

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-0278-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVCIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, previos los trámites de un proceso ordinario, solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“1. QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 20168140030675 del 10 de marzo de 2016, de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS que expresó lo siguiente: “MODIFICAR la decisión Nr.S2015-315863 del 23 de diciembre de 2015, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.- EAB ESP, y en su lugar dispondrá para la cuenta contrato No. 10084470, la reliquidación de la factura No. 62917822511, con base en la diferencia de lecturas que registra el

medidor de alcantarillado (descarga industriales), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: *la empresa debe dar cumplimiento a lo previsto en el presente fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo, e igualmente debe informar sobre el cumplimiento de este fallo a esta Dirección.”*

2. *Que se restablezca el derecho y se declare que queda en firme la decisión No. S-2015-315853 del 23 de diciembre de 2015 proferida por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y ASEO DE BOGOTA ESP-EAB ESP**”.*

3. *Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandad.*
(Negrilla y mayúscula del texto original)

2. HECHOS

Del escrito de demanda se desprenden las siguientes situaciones fácticas:

1º. Gaseosas Colombianas S.A. es una sociedad dedicada a producir agua embotellada y cuenta con una planta ubicada en la Calle 16 No. 35-79 de Bogotá, la cual se encuentra conectada al servicios de acueducto que presta la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP –EAB (en adelante EAB ESP), a través de la cuenta contrato 10084470, para lo que tiene asignado un medidor de acueducto.

2º Dicha planta dispone de dos pozos profundos de los cuales se extrae agua para el proceso industrial, según las autorizaciones legales pertinentes, así como también se encuentra conectada a la red de alcantarillado de la EAB ESP, por lo que el tercero interviniente Gaseosas Colombianas S.A. es usuaria del servicios de alcantarillado.

3º. Debido al proceso industrial que se desarrolla en la mencionada planta, gran parte del agua que ingresa a las instalaciones no es vertida al alcantarillado de la EAB ESP, porque es embotellada en las aguas, jugos y refrescos que la empresa elabora y comercializa.

4º. La empresa demandante actualmente factura el alcantarillado teniendo en cuenta el total del consumo de acueducto, más el total consumido por sus fuentes adicionales, según lo dispone el artículo 2.2.3.6 de la Resolución CRA 151 de 2001. No existe metodología que avale una facturación diferente a la establecida.

5º. Que el cobro efectuado para el servicio de alcantarillado corresponde al total del consumo por el servicio de acueducto, más el total consumido por las fuentes adicionales.

6º. Anteriormente, la empresa demandante recibía reportes mensuales de la diferencia de lecturas del medidor de descarga industrial por parte de Gaseosas Colombianas S.A. Tales datos, eran restados del consumo total a facturar por el servicio de alcantarillado (consumo registrado por los medidores de acueducto más el consumo registrado por los medidores de las fuentes adicionales - pozos).

7º. En la actualidad, ese procedimiento no es procedente, ya que, la relación del cobro del servicio de alcantarillado es directamente proporcional al consumo total realizado en el período por el servicio de acueducto y fuentes adicionales de consumo. Ello, por cuanto la ley no contempla ningún trato tarifario diferencial para clientes que midan sus vertimientos, y no se podía actuar en contra de la Resolución CRA 287 de 2004.

8º. El consumo liquidado para realizar la facturación del servicio de alcantarillado, corresponde a la diferencia de lecturas del medidor de acueducto, más la diferencia de lectura del medidor de pozos (fuente adicional).

9. La empresa demandante ha venido facturando la cuenta 10084470 con base en la diferencia real de lecturas del medidor de acueducto, es decir, que el consumo facturado para el servicio de acueducto y alcantarillado está directamente relacionado con lo registrado y medido a través del medidor de acueducto. Metodología aplicada según la Resolución CRA 287 de 2004, obligatoria para todas las empresas prestadoras de servicios públicos.

10º. El acto administrativo acusado generó para el usuario en especial, un sistema de cobro por el servicio de alcantarillado diferente al de los demás usuarios que se encuentran en esta misma circunstancia, ordenando que debe medirse o aforarse el flujo de descarga a las redes de alcantarillado, así:

“MODIFICAR la decisión Nr.S-2015315863 del 23 de diciembre de 2015, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. –EAB ESP, y en su lugar dispondrá para la cuenta contrato No. 10084470, la reliquidación de la factura No. 6291782511 del período 17 de octubre de 2015 al 17 de noviembre de 2015, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descargas industriales), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución”.

11°. La decisión anterior tiene dos consecuencias: i) introduce una fórmula tarifaria diferente a la vigente; y ii) genera un detrimento patrimonial para la empresa demandante, al reducir sus legítimos ingresos.

12°. La superintendencia demandada omitió solicitar a la CRA una reglamentación, para establecer un nuevo marco tarifario que incluyera: i) tarifa individual de alcantarillado sanitario; ii) tarifa individual de alcantarillado pluvial; iii) modificación del RAS (Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico), para incluir el efecto de menores descargas de vertimientos en los sistemas de alcantarillado; y iv) metodología para la recuperación de la inversión de las redes ya construidas con el RAS vigente.

13°. Se requiere definir una nueva tarifa para que el servicio de alcantarillado se mida o se afore con base en los medidores de vertimiento de alcantarillado. Dicha metodología, debe incluir los costos que se generen por procedimientos de medición y lecturas de medidores adicionales, por revisión y calibración de nuevos equipos, incluyendo los costos reales de recolección, transporte y disposición de aguas residuales, así como también deberá tener en cuenta la recuperación de la inversión ejecutada, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera de la empresa demandante.

14. Actualmente, la empresa demandante aplica la tarifa del servicio de alcantarillado expresada en pesos por metro cúbico suministrado en el servicio de acueducto, por cuanto el parámetro para el cobro de vertimiento es equivalente al volumen suministrado por el servicio de acueducto, según la Resolución CRA 287 de 2004.

15. Mediante oficio No. S-2016-094093 del 18 de abril de 2016, la empresa demandante le informó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante Superservicios) respecto del cumplimiento de la Resolución 20168140030675 del 10 de marzo de 2016.

16. El acto acusado se notificó mediante aviso a través de la empresa postal 472 con el radicado E-2016-034908 del 11 de abril de 2016.

17. La decisión acusada convierte la discrecionalidad prevista en el artículo 15 del Decreto 302 de 2000, en obligatoria para la empresa demandante, abrogándose competencias exclusivas del legislador y de la CRA. En consecuencia, violó la normatividad sobre el tema de medición y facturación.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En su escrito de demanda, la parte actora consideró como infringido el numeral 11 artículo 73 de la Ley 142 de 1994, artículo 3.2.3.6 de la Resolución CRA 151 de 2001, aclarado por la Resolución 162 de 2001 de la CRA y la Resolución 287 de 2004 de la CRA

La parte demandante formuló los siguientes cargos de nulidad:

Cargo Único – Falta de competencia

Señaló que, la Superservicios no es la facultada para modificar la decisión tarifaria aplicada por la empresa demandante, ya que, la competente es de la CRA – Comisión Nacional de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Por lo tanto, desconoció lo dispuesto en la sentencia de 2 de diciembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera, Subsección A, que dijo:

“La Sala no encontró el fundamento normativo para que en el evento de Panamco S.A., se haya liquidado el consumo del servicio de alcantarillado por parte de la SSPD teniendo en cuenta el volumen de agua vertida al alcantarillado, pese a que fue técnicamente medido, y no el volumen del consumo de acueducto, por cuanto no hay norma que regule la situación particular de los usuarios especiales como se denomina por la SSPD a

Panamco S.A. esto es de aquellos que dada la particularidad de sus actividades consumen un elevado volumen de agua recibida en procesos industriales o análogos y, por ellos, el cobro del alcantarillado no podría tener como base el consumo de agua.”

Adicionalmente indicó que, otro de los antecedentes es el reciente fallo de fecha 15 de mayo de 2014, proferido por parte del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Marco Antonio Velilla Moreno, radicado 25000-23-24-000-2005-01300 01, por medio del cual se confirmó lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección A, citando algunos apartes textuales a los cuales nos remitimos al folio 148 del expediente.

Concluyó que, existen suficientes razones para verificar la ausencia de legalidad del acto administrativo acusado, en la medida en que, según la posición de esa Corporación la actuación de la empresa demandante se encuentra ajustada a derecho, pues, se ha acatado lo que la ley dispone en relación con la facturación del servicio de alcantarillado. En consecuencia, se abrogó competencias que no le corresponden, violó la normativa dispuesta en el artículo 3.2.3.6. de la Resolución 151 de la CRA y la Resolución 287 de 2004, relacionadas con el tema de medición, facturación y metodología obligatoria para todas las empresas prestadoras de servicios en el país.

4. CONTESTACION DE LA DEMANDA

El apoderado de la Superservicios contestó la demanda con oposición a todas las pretensiones (fs. 105 a 111), en los siguientes términos:

Argumentó que, su representada tiene plena competencia para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las decisiones administrativas de las empresas de servicios públicos, según lo dispuesto el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 79 y 159 de la Ley 142 de 1994, relativos a las funciones de dicha entidad y a las peticiones y recursos. En tal virtud, no estableció una nueva fórmula tarifaria para el cobro de alcantarillado, ni ha usurpado funciones propias de la Comisión de Regulación de Agua Potable, pues, es la misma ley la que consagró la posibilidad de cobrar el servicio de alcantarillado con base en el aforo de vertimientos, siempre y cuando el usuario

o suscriptor cuente con los equipos que registren en forma adecuada el consumo real del servicio.

Señaló que, la interpretación armónica los artículos 9.1, 154 y 146 de la Ley 142 de 1994, tiene dos consecuencias en relación con el consumo: i) se debe medir con instrumentos adecuados; y ii) es el elemento principal del precio que se cobra al usuario. Por ello, cuando el usuario pretende ejercer ese derecho ante el prestador y éste lo niega, se vulneran también, sus derechos de petición y debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C 263 de 1996 ha reiterado que la Superintendencia al ser la encargada de la inspección, vigilancia y control de esa actividad, cuenta con competencia para aplicar correctivos ante la violación de los derechos fundamentales de los usuarios.

Adujo que, la regla general para la medición del consumo de alcantarillado establecida en la Resolución CRA 287 de 2004, consiste en que el cobro de dicho servicio se debe efectuar en atención al equivalente del consumo del servicio de acueducto, lo cual se aplica en aquellos casos en los que el suscriptor o usuario no tenga instalado el equipo de medición individual. Sin embargo, con la expedición del acto acusado, no se usurparon las competencias de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, pues la Ley 142 de 1994 y las normas concordantes contemplan la posibilidad de medición del consumo a través del sistema de aforo de vertimientos de aguas. La anterior posición, también encuentra sustento en la Resolución CRA 800 de 2017.

En relación al precedente jurisprudencial señalado sostuvo que, en el Consejo de Estado existen dos grupos de sentencias sobre el tema, relativas a: i) si los grandes consumidores no residenciales del servicio público de alcantarillado tienen derecho a que se le midan sus consumos atendiendo al volumen material de vertimientos, para determinar el valor de la factura; o ii) si debe aplicarse la regla consistente en que, el consumo de alcantarillado se factura teniendo en cuenta el consumo de acueducto. En consecuencia, no existe un criterio unificado al respecto, por lo que la jurisprudencia citada, no es de obligatorio cumplimiento.

Adicionalmente, en respaldo de lo dicho indicó que, el artículo 15 del Decreto 302 de 2000, por medio del cual se reglamentó la Ley 142 de 1994, consideró viable la instalación de medidores o de estructuras de aforo para la medición de los

vertimientos de las aguas residuales, en caso de que los usuarios hagan uso de fuentes alternas para el abastecimiento de agua.

En cuanto a la forma de liquidar el consumo del servicio de alcantarillado explicó que, la Resolución CRA 151 en los artículos 1.2.1.1 y 3.2.3.1. define las fórmulas y tarifas, las cuales deben incluir un cargo fijo y cargos por unidad de vertimiento básico, complementario y suntuario. Aspectos de los cuales se extrae que, para determinar el cargo fijo deben tenerse en cuenta los costos económicos a fin de garantizar la disponibilidad del servicio, y por ello, para establecer la clase de vertimiento de alcantarillado, se observan dichos rangos de consumo, pero, con relación a la porción del agua que se vierte a la red de alcantarillado, en los casos en que sea posible medir el volumen de vertimientos, a través de aforo o aparatos de medición.

Con fundamento en lo expuesto, concluyó:

- Si es posible establecer mediciones para calcular el volumen de las aguas que se viertan al sistema de alcantarillado, sea a través de aparatos de medición o de aforo, es decir que, en algunos casos especiales se puede desligar el consumo del servicio de alcantarillado del de acueducto.
- Se evidenció que, el usuario Gaseosas Colombianas S.A: i) posee fuentes adicionales para el suministro del servicio de acueducto, como la extracción del agua subterránea de un pozo; ii) por la actividad industrial que realiza, cierta parte de agua que se demanda no es vertida al alcantarillado; y iii) efectúa un consumo superior a 1000 m³ mensuales. Por tanto, la usuaria reúne las características de un gran consumidor que puede estimar el consumo del servicio de alcantarillado, a través de aforo y con base en la medición arrojada por el medidor de flujo continuo instalado y avalado por la empresa demandante.
- Según la cláusula décima del contrato de condiciones uniformes, se acordó la posibilidad de utilizar otras fórmulas para medir el consumo, como el caso del sistema de aforo, tanto así, que la misma empresa demandante reconoció que se venía facturando bajo esa modalidad en años anteriores.
- Para lograr tal medición, se deben utilizar los instrumentos de medida técnicamente disponibles, en este caso, existen medidores de consumo

de alcantarillado que pueden ser utilizados. La ausencia de laboratorios que certifiquen su calibración, no puede impedir el ejercicio de tal derecho. Se ha demostrado que existen laboratorios certificados para calibración de medidores de flujo de agua no potable, que cumplen esos efectos.

5. TRÁMITE PROCESAL Y ALEGACIONES

La demanda se presentó el 10 de agosto de 2016 (f. 155), y se rechazó por auto del 1 de septiembre del mismo año. Tal decisión fue objeto de recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien en su Sección Primera – Subsección A lo resolvió el 16 de marzo de 2017, revocándola (fs. 1 a 9 cdno. 3).

Por medio del auto de fecha 5 de junio de 2017, se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes (fs. 169 y 170).

El 22 de agosto de 2017 y el 21 de junio de 2018, se notificó por correo electrónico la providencia mencionada a la Superservicios, al tercero interviniente, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y a la parte actora.

La Superservicios a través de apoderado judicial, allegó contestación de la demanda el 1 de noviembre de 2017, oponiéndose a las pretensiones de esta (fs. 105 a 111):

Por auto de 31 de agosto de 2018 (f. 202), se fijó fecha para audiencia inicial, la que se llevó a cabo el día 16 de octubre del mismo año (fs. 206 a 209), en ella que se evacuaron las etapas señaladas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se fijó fecha para audiencia de pruebas.

La sesión de la audiencia de pruebas se realizó el 13 de diciembre de 2018 (fs. 213 a 215), en la cual se practicaron las pruebas decretadas, se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De esta oportunidad procesal hizo uso la parte demandante, reiterando en lo esencial los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor agente del Ministerio Público no rindió concepto dentro de este asunto.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se encuentra que no se da causal alguna que pueda dejar sin valor la actuación que hasta aquí se ha surtido y se procede a decidir sobre el fondo del asunto litigado, lo que se hará en primera instancia.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo anterior, debe ponerse de presente que este Juzgado al momento de llevar a cabo la audiencia inicial, fijó el litigio en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho determinar, si es nula la Resolución No. 20168140030675 del 10 de marzo de 2016 *“Por la cual se decide el recurso de apelación”*, expedida por el Director Territorial Centro de la Superservicios, y si como consecuencia hay lugar o no a declarar, a título de restablecimiento del derecho, la firmeza de la Decisión No. S-2015-315863 del 23 de diciembre de 2015, proferida por la EAB ESP.

2. PRUEBAS RELEVANTES

- Copia de la factura No. 6291782511 con la cuenta contrato No. 10084470, correspondiente al usuario Gaseosas Colombianas S.A. (fs. 23 y 24)
- Copia de la reclamación de fecha 21 de diciembre de 2015, radicado E-2015-122311 (fs. 23 y 24).
- Copia de la comunicación S-2008-036895 del 10 de diciembre de 2008, emitida por la EAB ESP, dando respuesta a la reclamación antes mencionada e informando: *“(…) que en su factura del mes de marzo que corresponde al consumo del mes de febrero se procedió a liquidar el alcantarillado con base en*

el total registrado por el medidor de acueducto y en caso de poseer fuente adicional se les sumará a dicho cobro, el consumo total registrado por me medidor del pozo para la vigencia correspondiente” (f. 27).

- Copia de la Resolución No. SSPD-20088140238755 del 10 de diciembre de 2008, mediante la cual la Directora Territorial Centro de la Superservicios dispuso confirmar la Decisión No. S-2008-176151 proferida el 30 de septiembre de 2008 por la EAB ESP (fs. 28 a 31.).

- Copia del comunicado de fecha 29 de enero de 2009, con el que Gaseosas Colombianas S.A. le informa a la empresa demandante la expedición de la Resolución anterior, así como también que estaba dispuesta a instalar el sistema de medición del agua vertida al alcantarillado que cumpla con las normas técnicas internacionales o adicionar el actual sistema instalado con el que esa empresa le canceló las facturas por concepto de vertimiento (f. 31 vto.)

- Copia del Oficio E-2015-122311 del 21 de diciembre de 2015, a través del que la EAB ESP resolvió confirmar el consumo facturado por el servicio de alcantarillado de la factura No. 6291782511, así como también la metodología legalmente aplicada para la facturación del servicio de alcantarillado de dicho contrato. Asimismo, le informó que no es posible acceder a la instalación de un medidor de vertimiento y avalar el sistema de medida, por cuanto la empresa no cuenta con la norma técnica de medidores de vertimientos y el laboratorio de medidores acreditado desde el 22 de diciembre de 2009 por la ONAC bajo la norma NTC 1063, tiene como objeto la *“Medición del flujo del agua en conductos cerrados a sección llena, medidores de agua potable fría y agua caliente”*, es decir, que únicamente se calibran medidores para acueducto y no para alcantarillado (fs. 131 a 145 cdno. Antecedentes administrativos)

- Copia de la Resolución No. SSPD-20168140030675 del 10 de marzo de 2016, expedida por el Director Territorial Centro de la Superservicios, mediante la cual se modificó la Decisión No. S-2015-315853 del 23 de diciembre de 2015, proferida por la EAB ESP, y en su lugar dispuso para la cuenta contrato No. 10084470 la reliquidación de la factura No. 6291782511 del período del 27 de octubre al 17 de noviembre de 2015, con base en la diferencia de facturas que

registra el medidor de alcantarillado - descargas Industriales (fs. 131 a 146 cdno. Antecedentes administrativos).

- Antecedentes administrativos en 227 folios.

- Se recepcionaron los testimonios de los señores:

Oscar pardo Gibson: en calidad de consultor en servicios públicos, profesor de cátedra de la Universidad de los Andes y actualmente vinculado con la EAB ESP por medio de un contrato de consultoría para temas de regulación económica de los servicios de acueducto y alcantarillado. A las preguntas de la parte demandante respondió que, su trabajo para la empresa consiste en la asesoría para el desarrollo y la implementación de la fórmula tarifaria para el servicio de acueducto y alcantarillado. En tal virtud, explicó que, el consumo del servicio del alcantarillado es la variable que se tiene en cuenta para el cálculo de la tarifa y para la facturación del servicio. El artículo 146 de la Ley 142 de 1994 establece el derecho del usuario a la medición de los consumos, sin embargo, en ese mismo artículo hay una excepción de la medición de los consumos para los servicios de saneamiento básico, dentro de los que se encuentra el servicio de alcantarillado, en el cual el consumo se estimará con base en el parámetro que determine la Comisión de Regulación en ejercicio de sus funciones, para lo que, el artículo 73 de la misma norma le asigna a la Comisión, además de definir las fórmulas tarifarias, la función de establecer la unidad de medida de los consumos y el parámetro adecuado para estimar el consumo de los servicios de saneamiento básico, teniendo en cuenta que en la medición del servicio de alcantarillado no se incluye la medición de los consumos. Concluyó que, la primera de estas normas tiene tres alcances: i) la definición del servicio; ii) las funciones de la Comisión de Regulación; y iii) la excepción que hay para la medición del consumo en los servicios de saneamiento básico.

Sostuvo que, la Comisión de Regulación en desarrollo de sus funciones estableció que el consumo del servicio de alcantarillado se mide con base en el consumo del servicio de acueducto, y así se dispuso en las Resoluciones 151 de 2001, 287 de 2004 y 688 de 2014, significando que la regla corresponde a que por cada metro cúbico de consumo de acueducto, se factura un metro cúbico de alcantarillado. Por tanto, la fórmula tarifaria del servicio de alcantarillado conduce a un valor en pesos por metro cúbico de acueducto, no en pesos por metro cúbico

vertido u otra unidad. Mencionó que, la Comisión no ha establecido excepciones a esa regla general. Sin embargo, con la expedición de la Resolución CRA 800 de 2017, se creó una opción tarifaria para facturar el servicio de alcantarillado con base en la medición del vertimiento a solicitud del usuario, pero para la fecha de los hechos no existía esa resolución, por lo tanto, debía aplicarse la regla general. Aclaró que, para poder aplicar esta excepción se requiere contar con un medidor de consumo debidamente calibrado, por ejemplo, en el caso del servicio de acueducto hay una norma técnica que establece los rangos de error de los medidores, en atención a la temperatura y caudal del agua para poder hacer pruebas de calibración y saber si está funcionando bien. Dicha norma no existe en el caso del servicio de alcantarillado, no hay un reglamento técnico metrológico para la medición de aguas residuales, que le correspondería adoptar a la Superintendencia de Industria y Comercio como autoridad competente. En consecuencia, no es posible hacer la calibración de aparatos de alcantarillado para medir los vertimientos.

Respondió que, – según la Comisión de Regulación - se considera gran consumidor del servicio de acueducto, aquel que consume más de un determinado umbral y gran consumidor del servicio del alcantarillado el que vierte a la red más del 80%, para lo cual también se pueden hacer un aforo del vertimiento para determinar si un usuario es gran consumidor del servicio de alcantarillado. Concluyó que, el gran consumidor del servicio del acueducto también lo es del servicio del alcantarillado, aclarando que lo anterior no aplica para temas tarifarios, porque no existe un sistema tarifario especial para los denominados grandes consumidores, es decir, si bien se previó la definición, no hay regla de facturación diferente a la general. Recalcó que, las normas técnicas vigentes en materia tarifaria para facturar el servicio de alcantarillado, correspondiente al año 2015, era la Resolución 287 de 2004 y la CRA 151 de 2001, las cuales disponían que la tarifa del servicio de alcantarillado se calcula como un cociente entre unos costos del servicio de alcantarillado dividido entre la demanda de ese servicio, que es igual a la demanda del servicio de acueducto, según la regla general dispuesta por la Comisión de Regulación, de estimar el consumo de alcantarillado, con base en el consumo de acueducto. Lo anterior quiere significar que, para el año 2015 la tarifa del servicio de alcantarillado era un valor en pesos por cada metro cúbico del servicio de acueducto, adicionalmente para los usuarios que cuentan con una fuente alterna de agua,

es decir, usuarios que disponen de agua no solo de la red del acueducto, sino de una fuente de agua natural, superficial o un pozo profundo, el servicio de alcantarillado se factura sumando esos dos volúmenes, el volumen de agua suministrado por el acueducto, más el volumen estimado que se capta de la fuente alterna. Entonces, el cálculo tarifario se hace distribuyendo los costos totales en la demanda del servicio de alcantarillado, que incluye el consumo de acueducto, más el consumo de las fuentes alternas.

Hugo Mauricio D Vivero Rodríguez: en calidad de Profesional de Atención al Cliente de Grandes Consumidores de la Zona 3 de la EAB ESP, con contrato laboral, a las preguntas de la parte actora, respondió que, en el caso de Gaseosas Colombianas y Gaseosas Luz antes del 2008 se venía facturando teniendo en cuenta un reporte de vertimientos de esas industrias, la empresa hizo un análisis y por decisión corporativa se comunicó que para ese momento, se estaba actuando por fuera de la norma y desde ahí hasta el año 2015, época de los hechos, se está facturando según la Resolución CRA 151 y 287, esto es, teniendo en cuenta la medición registrada por el medidor de acueducto para la facturación del servicio de alcantarillado, con la variable que si las industrias tienen pozos de extracción de agua subterránea, deben instalar medidores impuestos por la Secretaría de Ambiente, no por la EAB ESP. Sin embargo, esa medición se tiene en cuenta para saber la cantidad de agua subterránea y calcular esos metros de agua para la facturación de alcantarillado. Ratificó que, tener la condición de gran consumidor no lo exceptúa de la aplicación de la regla general, pues, la norma aplicable para el año 2015 eran las CRA 287 y 151, por lo que, se le negaron las pretensiones al usuario y así se ratificó en el acto que resolvió el recurso, luego se envió a la Superservicios para que resolviera la apelación.

3. DECISIÓN SOBRE LOS CARGOS DE NULIDAD

La parte demandante formuló como único cargo de nulidad la falta de competencia, por lo que el Despacho pasa a resolverlo bajo el siguiente análisis:

3.1. Cargo Único: Falta de competencia

El apoderado de la actora consideró que, la Superservicios no es la entidad facultada para modificar la decisión tarifaria aplicada por la empresa demandante. La competente es la Comisión Nacional de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, quien ha establecido que la facturación del servicio de alcantarillado se efectúa teniendo en cuenta el total de consumo de acueducto, más el total consumido por sus fuentes adicionales - artículo 2.2.3.6 Resolución CRA 151 de 2001-. Lo anterior, en razón a que no existe metodología que avale una facturación diferente, es decir, la ley no contempla ningún trato tarifario diferencial para clientes que midan sus vertimientos. Por consiguiente, la relación del cobro del servicio de alcantarillado es directamente proporcional al consumo total realizado en el período por el servicio de acueducto y fuentes adicionales de consumo.

Concluyó que, el acto administrativo acusado generó para el usuario un sistema especial de cobro por el servicio de alcantarillado diferente al de los demás usuarios que se encuentran en esta misma situación, ordenando la medición o aforo del flujo de descarga a las redes de alcantarillado, lo cual implica que: i) se introduce una fórmula tarifaria diferente a la vigente; y ii) se genera un detrimento patrimonial para la empresa demandante.

En anuencia de lo anterior, sostuvo que la decisión cuestionada desconoce el precedente jurisprudencial emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, Subsección A, confirmado por el Consejo de Estado, en providencia del 15 de mayo de 2014, Magistrado Ponente Marco Antonio Velilla Moreno, radicado 25000-23-24-000-2005-01300 01. .

Para atacar el objeto de la censura, la Superservicios argumentó que, de conformidad con los el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 79 y 159 de la Ley 142 de 1994, ostenta competencia para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las decisiones administrativas de las empresas de servicios públicos. En tal virtud, no estableció una nueva fórmula tarifaria para el cobro del servicio de alcantarillado, puesto que, la decisión cuestionada fue resultado del desarrollo de dicha facultad, al tiempo que tampoco ha usurpado funciones propias de la Comisión de Regulación de Agua Potable. La misma ley consagró la posibilidad de cobrar el servicio de alcantarillado con

base en el aforo de vertimientos, siempre y cuando el usuario o suscriptor cuente con los equipos que registren en forma adecuada el consumo real del servicio.

Sostuvo que, deben interpretarse de manera armónica los artículos 9.1, 154, y 146 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 15 del Decreto 302 de 2000, reglamentario de la primera de estas, los cuales establecieron como derecho del usuario que el consumo se mida con instrumentos apropiados para el efecto, y que éste sea el elemento principal del precio que se le cobre. Podrán tener la posibilidad de instalar medidores o estructuras de aforo para la medición de los vertimientos de las aguas residuales, en caso de que se haga uso de fuentes alternas para el abastecimiento de agua.

Según lo anterior, adujo que, cuando el usuario pretende ejercer tal derecho ante el prestador del servicio, y este lo niega, se vulnera también la eficacia de los derechos de petición y debido proceso. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C 263 de 1996 ha reiterado que la Superservicios es la encargada de la inspección, vigilancia y control de esa actividad y por ello cuenta con competencia para imponer sanciones, cuando se advierta la violación de alguno de los derechos fundamentales de los usuario.

Explicó que, la regla general para la medición del consumo de alcantarillado establecida en la Resolución CRA 287 de 2004, se aplica en aquellos casos en los que el suscriptor no tenga instalado el equipo de medición individual. Posición que también encuentra sustento en la Resolución CRA 800 de 2017, que establece la posibilidad de medir los vertimientos para efectos de la facturación del servicio público de alcantarillado.

Precisó que, en el Consejo de Estado existen dos grupos de sentencias sobre el tema: i) los grandes consumidores no residenciales del servicio público de alcantarillado tienen derecho a que se le midan sus consumos, atendiendo al volumen material de vertimientos para determinar el valor de la factura; o ii) el consumo de alcantarillado, se debe facturar teniendo en cuenta el consumo de acueducto. En consecuencia, no existe un criterio unificado al respecto, y en tal sentido la jurisprudencia citada no puede ser de obligatorio cumplimiento.

Concluyó que, el usuario Gaseosas Colombianas S.A. reúne las características de un gran consumidor por las fuentes adicionales que posee y por la actividad industrial que desarrolla, motivo por el cual puede estimar el consumo del servicio de alcantarillado a través de aforo, con base en la medición del aparato de flujo continuo instalado y avalado por la empresa demandante.

Además argumentó que, la cláusula décima del contrato de condiciones uniformes, permite la posibilidad de utilizar otras fórmulas para medir el consumo, como el caso del sistema de aforo. Sin embargo, resaltó que la ausencia de laboratorios que certifiquen la calibración de dichos aparatos, no puede ser un impedimento para el ejercicio de tal derecho, ya que, se ha demostrado que existen laboratorios certificados para la calibración de medidores de flujo de agua no potable, que cumplen esos mismos efectos.

Sea lo primero mencionar que en este caso, el Juzgado cambia la postura que venía asumiendo en asuntos análogos, para lo cual durante el análisis que se efectuará a lo largo de esta providencia, se expone de forma clara y razonada los fundamentos jurídicos que justifican tal decisión, como lo exige el artículo 7 de la Ley 1564 de 2012.

Revisado el contenido del acto acusado, el Despacho advierte que la Superservicios no señaló nuevas fórmulas o procedimientos para establecer el consumo y cálculo del precio por concepto del servicio público de alcantarillado, lo que hizo fue aplicar la regla contenida en la primera parte del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, según la cual, el valor del servicio de alcantarillado se fija teniendo en cuenta la lectura del consumo registrado en los aparatos de medición. Dicho en otras palabras, la Superintendencia demandada de una parte, no fijó nuevas metodologías o procedimientos para establecer el consumo del servicio de alcantarillado, y de otra, tampoco señaló un nuevo sistema para establecer el consumo. Sin embargo, el ente de vigilancia avaló la instalación del medidor por parte del usuario, sin que de las pruebas se pudiera concluir que dicho instrumento de medida reunieran las características técnicas y de mantenimiento, como lo establece el artículo 3 de la Resolución CRA 457 de 2008. Asimismo, pasó por alto que la autoridad competente no ha expedido regulación especial que defina el cobro del servicio de alcantarillado mediante el

uso de medidores calibrados y acreditados por la entidad autorizada para tal efecto.

Con el objeto de analizar la censura planteada, se hace necesario señalar lo siguiente:

El régimen jurídico que regula la prestación de los servicios públicos domiciliarios es el contenido en la Ley 142 de 1994, mediante la cual se crearon la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones de Regulación, con la finalidad de materializar las funciones de inspección, vigilancia y control que corresponde adelantar al Estado.

En relación con las Comisiones de Regulación, el referido cuerpo normativo en su artículo 68 permite que el Presidente de la República delegue en ellas sus funciones de vigilancia y control, en virtud de lo cual, mediante el numeral 69.1 del mencionado precepto se instituyó la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, entidad en cabeza de la cual se radicó, entre otras, la función de: *“Determinar para cada bien o servicio público las unidades de medida y de tiempo que deben utilizarse al definir el consumo; y definir, con bases estadísticas y de acuerdo con parámetros técnicos medibles y verificables, apropiados para cada servicio, quiénes pueden considerarse “grandes usuarios.”*

El artículo 9 de la precitada norma indica que los usuarios tienen derecho a: *“Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley.”* (Subraya el Juzgado).

En el mismo sentido, el artículo 146 de esa norma, al referirse a la determinación del consumo a facturar, estableció:

“Artículo 146. La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la

técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

(...)

En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo". (Subraya el Juzgado).

Los apartes normativos arriba transcritos establecen la regla general, según la cual, tanto los suscriptores como las empresas prestadoras tienen derecho a que los consumos reales, sean medidos a través de instrumentos tecnológicos, sean el elemento principal del precio que se cobra; no obstante, el inciso sexto del mismo artículo señala que de manera excepcional el consumo puede ser

estimado y no medido, cuando se trate de servicios de saneamiento básico para los cuales no exista medición individual y para aquellos en los que por razones de índole técnico, de seguridad o de interés social, la medición no se pueda llevar a cabo, casos en los cuales debe ser la Comisión de Regulación correspondiente la que precise los parámetros que se deben observar para la estimación del consumo.

Por lo precedente, es necesario traer a colación que el artículo 17 del Decreto 302 de 2000, reglamentario de la Ley 142 de 1994 (modificado por el artículo 6 del Decreto 229 de 2002), norma que en lo relativo a los grandes consumidores no residenciales dispuso que éstos deben instalar equipos de medición que cumplan con las directrices entregadas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, entidad que a través de la Resolución CRA 151 de 2001 expidió la regulación integral aplicable en materia de los servicios públicos de acueducto, aseo y alcantarillado.

El artículo 1.2.1.1 de la mencionada resolución define el servicio de alcantarillado como *“la recolección de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Forman parte de este servicio las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos”*, y definió la demanda del aludido servicio como el *“equivalente a la demanda del servicio de acueducto, más el estimativo de la disposición de aguas residuales de aquellos usuarios que posean fuentes alternas o adicionales de abastecimiento de agua que viertan al alcantarillado”*.

Para efectos de lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 302 de 2000, definió al gran consumidor del servicio de alcantarillado, como: *“el usuario con fuentes propias de agua tales como pozos para extracción de aguas subterráneas o abastecimiento propio de aguas superficiales o proveídas por un tercero, cuando por aforo del suministro de estas fuentes se obtengan valores que permitirían considerarlo gran consumidor de acueducto. Sin embargo, si el usuario lo considera pertinente podrá solicitar el aforo de sus vertimientos y con base en ese resultado se determinará el nivel real de éstos y su inclusión o no como gran consumidor del servicio de alcantarillado”* (Subraya el Despacho).

Ahora bien, en el párrafo del artículo 3.2.3.6 de la Resolución 151 de 2001, la CRA, en cuanto a la fórmula para calcular el valor de la factura del servicio de alcantarillado, indicó: *“La cuenta de alcantarillado de los usuarios que no lo sean del servicio de acueducto o que siéndolo posean fuentes adicionales de agua que descarguen en el sistema de alcantarillado, se liquidará con base en el aforo del total de agua consumida.”*. Posteriormente, la CRA en la Resolución 287 de 2004 expresó que en materia de medición del consumo de los servicios de acueducto y alcantarillado, la regla es que el cobro de los vertimientos de alcantarillado guarda relación directa con el consumo de acueducto.

Así, en síntesis, para el Despacho es diáfano que las Comisiones de Regulación tienen la función de fijar las fórmulas para determinar las tarifas de los servicios públicos, que la medición del consumo es un derecho de los usuarios, que para realizar esa medición deben utilizarse instrumentos idóneos y que el consumo es el elemento principal del precio que se cobra al suscriptor. Sin perjuicio de lo anterior, también es claro que cuando no esté establecido sistema de medición individual para el caso de los servicios de saneamiento básico, el consumo puede ser estimado bajo los parámetros de la respectiva Comisión de Regulación.

Luego entonces, la Resolución 151 de 2001 también permite que a los usuarios se les pueda medir su consumo a través de la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales cuando así lo soliciten, disposición que debe ser entendida en consonancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 302 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 229 de 2002, por lo cual tales aparatos de medición deben contar con el informe emitido por un laboratorio debidamente acreditado por la entidad nacional de acreditación competente.

Por último, la Resolución CRA No. 457 de 2008 en su artículo 2º dispone: *“El Artículo 2.2.1.4 de la Resolución CRA N° 151 de 2001 quedará así: “Artículo 2.2.1.4 - CALIBRACIÓN DE MEDIDORES. Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, en ejercicio de lo dispuesto en el Artículo 145 de la Ley 142 de 1994, efectuarán directamente o a través de terceros, utilizando laboratorios debidamente acreditados por la entidad nacional de acreditación competente para el efecto, el control metrológico del equipo de medida, con la frecuencia y oportunidad necesarias, según las particularidades de su sistema y en los casos que establezca la normatividad vigente.”*

Así las cosas, son de relevante importancia las condiciones técnicas idóneas de los medidores de líquidos vertidos a la red de alcantarillado instalados por los usuarios del servicio, con el fin de establecer si efectivamente resulta acorde ordenar a la empresa prestadora del servicio reliquidar la factura con fundamento en las diferencias de lectura de dichos instrumentos.

Con base en lo expuesto, el Juzgado deduce que el estatuto expedido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, especialmente la prevista en la Resolución No. CRA 151 de 2001, se ha adoptado, como criterio general, el consumo de acueducto como referencia para poder establecer el consumo de alcantarillado, pues en dicha resolución se previó lo siguiente:

“Artículo 1.2.1.1 Definiciones. (Modificado por el art. 1, Resolución de la CRA 162 de 2001, modificado por el art. 1, Resolución CRA 271 de 2003) Para los efectos de contribuir a la interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones provenientes, entre otros de los decretos y leyes vigentes sobre la materia:

Demanda del servicio de alcantarillado (VPDL). Es equivalente a la demanda del servicio de acueducto, más el estimativo de la disposición de aguas residuales de aquellos usuarios que posean fuentes alternas o adicionales de abastecimiento de agua que viertan al alcantarillado. La demanda del servicio de acueducto (VPD), deberá ser calculada siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 2.4.2.3 de la presente resolución (...)”

No obstante, el artículo 3.2.3.6 de la misma norma, prevé:

“Artículo 3.2.3.6 Valor de la Factura. Modificado por el art. 6, Resolución de la CRA 162 de 2001. Para calcular la factura de un usuario se utilizará la siguiente fórmula: (...)

Parágrafo. La cuenta de alcantarillado de los usuarios que no lo sean del servicio de acueducto o que siéndolo posean fuentes adicionales de agua

que descarguen en el sistema de alcantarillado, se liquidará con base en el aforo del total de agua consumida.”

Lo anterior quiere decir, que por regla general el método de facturación para el cobro de los vertimientos que se realicen al alcantarillado tienen relación directa con la totalidad de agua consumida y registrada en el medidor de entrada del acueducto.

Ahora bien, los artículos 9º, 144 y 146 de la Ley No. 142 de 1994, regulan la medición de los servicios de acueducto y alcantarillado y el sistema tarifario establecido para la facturación de los mismos, en su calidad de servicios públicos domiciliarios. Tales disposiciones a la letra rezan:

*“**Artículo 9º. Derecho de los usuarios.** Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta ley, a:*

9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley. (...)

***Parágrafo.** Las Comisiones de Regulación en el ejercicio de las funciones conferidas por las normas vigentes, no podrá desmejorar los derechos de los usuarios reconocidos por la ley. (...)*” (resalta el Despacho)

*“**Artículo 144. De los medidores individuales.** Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente (...)*”

Conforme con los referidos artículos, es claro que los usuarios tienen derecho a que los consumos de los servicios públicos domiciliarios sean medidos, pues así se garantiza el cobro adecuado por la prestación de los mismos, conminando a que tal medición se efectúe a través de aparatos de medición apropiados para ello, cuyas características técnicas pueden ser estipuladas en el respectivo contrato de condiciones uniformes.

Si bien es cierto, que no existe distinción entre la forma como debe medirse el servicio de acueducto y el de alcantarillado, el artículo 146 citado en su inciso 6º de la Ley 142 de 1994, sí prevé que la Comisión de Regulación respectiva es la encargada de definir los parámetros adecuados para estimar los consumos tanto de los servicios de saneamiento básico¹, así como los que por razones de tipo técnico, seguridad o interés social, carezcan de medición individual. La disposición legal citada fue reglamentada por el Decreto No. 302 del 2000², norma que en el artículo 15 dispuso:

“artículo 15. De la obligatoriedad de los medidores de acueducto. Modificado por el artículo 4 del Decreto 229 de 2002: De ser técnicamente posible cada acometida deberá contar con su correspondiente medidor de acueducto, el cual será instalado en cumplimiento de los programas de micromedición establecidos por la entidad prestadora de los servicios públicos de conformidad con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. (...)”

La entidad prestadora de los servicios públicos determinará el sitio de colocación de los medidores, procurando que sea de fácil acceso para efecto de su mantenimiento y lectura y podrá instalar los medidores a los inmuebles que no lo tienen, en este caso el costo del medidor correrá por cuenta del suscriptor o usuario (...)

La Entidad Prestadora de los Servicios Públicos podrá exigir la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales, para aquellos usuarios que se abastecen de aguas provenientes de

¹ Según lo define el artículo 14.19 de la Ley 142 de 1994, por saneamiento básico se entiende: “las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo”.

² “Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado”.

fuentes alternas pero que utilizan el servicio de alcantarillado (...).
(Resalta el Despacho)

De acuerdo a dicha norma, es claro que el Gobierno Nacional, a través de su facultad de reglamentación, sí consideró viable la instalación de medidores o de estructuras de aforo para la medición de los vertimientos de las aguas residuales en los casos en que los usuarios hagan uso de fuentes alternas para el abastecimiento de agua, esto es, los denominados Grandes Consumidores, según la Resolución No. CRA 151 de 2001³, artículo 1.2.1.1, discriminándolos en (i) gran consumidor no residencial del servicio de acueducto, (ii) gran consumidor no residencial del servicio de alcantarillado y, (iii) servicio industrial⁴.

En concordancia con lo preceptuado, se tiene por gran consumidor del servicio de alcantarillado a aquel que también lo es del servicio de acueducto y que además supere un consumo de 1000 m³ mensuales o que cuente con pozos para la extracción de agua subterránea, para los cuales, el consumo por superar son los 800 m³. Se encuentra entonces que el servicio industrial de alcantarillado es aquel que se presta a inmuebles en los cuales se desarrollan actividades industriales que corresponden, entre otros, a procesos de transformación.

De lo expuesto hasta aquí, es claro que resulta perfectamente viable y ajustado a la normatividad que regula la materia, establecer mediciones para calcular el volumen de las aguas que se vierten al sistema de alcantarillado, ya sea a través de aparatos de medición o por aforo, lo que significa que en algunos casos especiales es posible desligar el consumo del servicio de alcantarillado del de

³ Regulación integral de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

⁴ "Artículo 1.2.1.1: Gran Consumidor no residencial del Servicio de Acueducto. Para los efectos del Artículo 17 del Decreto 302 de 2000, es gran consumidor no residencial del servicio de acueducto todo aquel usuario o suscriptor que durante seis (6) meses continuos supere en consumo los mil (1.000) metros cúbicos mensuales.

Gran Consumidor no residencial del Servicio de Alcantarillado. Para los efectos del Artículo 17 del Decreto 302 de 2000 será gran consumidor del servicio de alcantarillado el suscriptor que se considere como tal en el servicio de acueducto.

También se considerará gran consumidor el usuario con fuentes propias de agua tales como pozos para extracción de aguas subterráneas o abastecimiento propio de aguas superficiales o proveídas por un tercero, cuando por aforo del suministro de estas fuentes se obtengan valores que permitirían considerarlo gran consumidor de acueducto. Sin embargo, si el usuario lo considera pertinente podrá solicitar el aforo de sus vertimientos y con base en ese resultado se determinará el nivel real de éstos y su inclusión o no como gran consumidor del servicio de alcantarillado.

En consecuencia será gran consumidor del servicio de alcantarillado todo usuario que vierta a la red ochocientos (800) o más metros cúbicos mensuales

Servicio industrial (acueducto y alcantarillado): De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es el servicio que se presta a predios o inmuebles en los cuales se desarrollen actividades industriales que corresponden a procesos de transformación o de otro orden."

acueducto, circunstancia que en dichos eventos permitiría garantizar de manera más efectiva el derecho que tienen los usuarios a que los consumos se midan, sobre todo de los grandes consumidores, que se valen de fuentes alternas para el suministro de agua o que se dedican a actividades industriales que implican que los vertimientos no correspondan en su totalidad a la demanda de agua.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en fallo de 16 de octubre de 2014 proferido dentro del proceso No. 2013-00456-01⁵ al revocar la sentencia de 13 de marzo de 2014 emitida por la Sección Primera Subsección B del Tribunal estableció, de una parte, que el parámetro general para efectuar la facturación del servicio de alcantarillado es la medición efectuada por concepto del servicio de acueducto, y de otra, estableció una excepción consistente en que sí es posible el aforo de vertimientos cuando el usuario así lo solicita⁶. Esto dijo:

“Al respecto, la Sala reitera lo sostenido en sentencia de 15 de mayo de 2014, por esta Sección radicado 2005-01399-01, con ponencia del magistrado Doctor Marco Antonio Velilla Moreno:

“(…)”

En estos términos, en atención a las razones técnicas y económicas, las Resoluciones expedidas por la CRA, establecen como criterio general, tener el consumo del servicio público domiciliario de acueducto como parámetro para el cobro del consumo de alcantarillado, lo que significa que el cobro del consumo de alcantarillado no se realiza a partir de la medición directa del volumen vertido a la red.

Si bien es posible la realización del aforo de los vertimientos, mientras no exista medición individual de los vertimientos del servicio público domiciliario de alcantarillado, a solicitud del usuario del servicio, los prestadores deberán asumir

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 16 de octubre de 2014; exp. no. 25000-23-41-000-2013-00456-01; CP: María Elizabeth García González.

⁶ Sobre este preciso punto la Sala reitera lo analizado y aplicado en sentencia de 30 de junio de 2016, expediente no. 110013334002201300008-01, actor: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, M.P. Dr. Fredy Ibarra Martínez; sentencia del 25 de agosto de 2016, expediente no. 11001-33-34-001-2013-00307-01, actor: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, M.P. Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

el cobro de alcantarillado acorde con el parámetro general, esto es, el correspondiente al cobro del consumo de acueducto.”

(...).

Como en el presente caso la sociedad INDEGA S.A., no ha solicitado como gran consumidor el aforo de los vertimientos a la red de alcantarillado, es decir que no existe medición individual, el cobro del servicio de alcantarillado deberá tener como parámetro el consumo de acueducto que registre el usuario.

(...).”

Asimismo, esa Corporación en sentencia de fecha 19 de marzo de 2015⁷ además de reiterar el citado criterio jurisprudencial también estableció como excepción que sí es posible el aforo de vertimientos cuando el usuario así lo solicita y es aceptado o convalidado por la empresa de servicios públicos domiciliarios, en los siguientes términos:

“(...).

Ahora bien, como quiera que la parte demandada y el tercero interesado en las resultas del proceso, alegaron que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no está facultada para avalar la instalación de los medidores por parte del usuario, ni para determinar si un medidor cumple con las características, vale la pena aclarar que si bien es cierto que los usuarios pueden adquirir los instrumentos necesarios para medir sus consumos y que no es obligación de éstos, ni de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cerciorarse de que funcionen en forma adecuada, también lo es que esos instrumentos deben ser permitidos por los contratos uniformes y deberán ser aceptados por la empresa, siempre que reúnan las características técnicas y de mantenimiento que deba dárseles, establecidas por ésta. Así lo prevé el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, que es del siguiente tenor:

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 19 de marzo de 2015; exp. no. 25000-23-41-000-2013-00416-01; CP: María Elizabeth García González.

“Artículo 144 de la Ley 142 de 1994. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles...”.

(...).” (Subrayado del texto original).

Tal como se advierte de los referidos extractos jurisprudenciales, no existen razones para afirmar que hay impedimentos técnicos para llevar a cabo la medición mediante aforo, respecto de los vertimientos de los usuarios no residenciales, pues la normatividad permite dicha posibilidad. Además, ratifica el alcance del derecho a la medición del consumo de los usuarios y las empresas “empleando para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuarios”, siendo la medición por aforo en el servicio de alcantarillado o la instalación de medidores, una de las formas a través de las cuales se puede efectivizar dicho derecho consagrado en los artículos 9º y 146 de la Ley No. 142 de 1994.

Sobre el particular, la Subsección B, de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto de la tarifa de alcantarillado que deben pagar los grandes consumidores no residenciales, que utilizan agua de fuente adicional y que no la vierten en su totalidad al alcantarillado, precisando que deberá cobrarse sobre el volumen aforado y efectivamente vertido, dado que cuentan con un sistema de medición que cumple las especificaciones técnicas para una precisa medición del consumo:

“Del análisis de las normas antes transcritas se concluye que la regla general para estimar el consumo de alcantarillado con base en el consumo del servicio de acueducto se aplica a aquellos casos en los que el usuario no tenga implementado un sistema de medición individual pero, como en este caso, si el suscriptor o usuario está catalogado como gran consumidor no residencial del servicio de alcantarillado y cuenta con los instrumentos que cumplan con las especificaciones técnicas para la precisa medición del consumo, el cobro del servicio se realizará por parte de la empresa prestadora con fundamento en los registros de los vertimientos de alcantarillado, máxime si se tiene en cuenta que la actividad industrial de aquella consiste en la producción de gaseosas, refrescos, agua embotellada, jugos e isotónicos, razón por la cual parte del consumo del acueducto es destinado a ese procesamiento y, por ende, el vertimiento al alcantarillado se disminuye⁸.” (Subraya el Juzgado).

En ese contexto, para el Despacho es claro que en aquellos eventos los cuales el suscriptor o usuario del servicio esté catalogado como gran consumidor y cuente además con los instrumentos para la medición de sus vertimientos, el consumo de alcantarillado debe ser cobrado con base en esa medición, más aun, cuando el usuario desarrolle una actividad industrial de transformación del líquido, que hace que sus vertimientos sean inferiores al consumo de acueducto.

Lo anterior es concordante con lo establecido en la Resolución No. CRA 151 de 2001, que respecto de las fórmulas tarifarias y sus componentes, señala: un cargo fijo, cargos por unidad de vertimiento básico, complementario y suntuario, tal como lo prevén los artículos 1.2.1.1 y 3.2.3.1 de dicha norma⁹.

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, Magistrado Ponente: Fredy Ibarra Martínez, sentencia del 2 de febrero de 2017, Expediente 2014-00080

⁹ “Artículo 1.2.1.1 Definiciones. (Modificado por el art. 1, Resolución de la CRA 162 de 2001, modificado por el art. 1, Resolución CRA 271 de 2003) Para los efectos de contribuir a la interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones provenientes, entre otros de los decretos y leyes vigentes sobre la materia:

Cargo fijo. Valor unitario por suscriptor o usuario, que refleja los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio, independientemente del nivel de uso.

Consumo Básico. Es el destinado a satisfacer las necesidades esenciales de consumo de las familias, cuyo valor es definido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Hasta tanto no se expidan normas que lo modifiquen, el valor del consumo básico es equivalente a 20 metros cúbicos por usuario al mes.

Consumo Complementario (QC). Es el consumo ubicado en la franja entre 20 m3 y 40 m3 mensuales.

Consumo Suntuario (QS). Es el consumo mayor a 40 m3 mensuales.

Vertimiento Básico (VB). Corresponde a la porción del consumo básico de acueducto que **se vierte a la red de alcantarillado**.

Conforme a las referidas definiciones, para determinar el cargo fijo deben tenerse en cuenta los costos económicos a fin de garantizar la disponibilidad del servicio, de manera genérica, sin que exista distinción en la clase de servicio, acueducto o alcantarillado, por lo que, se puede colegir que dichos costos se deben calcular según las fórmulas establecidas para estimar el gasto que implicaría el mantenimiento de las redes, la administración, etc., para cada uno de los respectivos servicios, según sea el caso. Encontrándose que para el caso del servicio de acueducto, un consumo será básico cuando este equivale a 20 m³ de agua por usuario al mes; complementario, cuando el consumo se ubica dentro de la franja entre 20m³ y 40m³; y suntuario, cuando es superior a 40m³.

Así las cosas, para establecer la clase de vertimiento, ya sea básico, complementario o suntuario, se deben tomar como base dichos rangos de consumo, pero no con relación a la totalidad del consumo de acueducto, como lo afirma la parte actora, sino en la porción del agua que se vierte a la red de alcantarillado. En este contexto, dicha porción a la que se refiere la norma, puede interpretarse como aquella cantidad de agua efectivamente consumida que se vierte al alcantarillado, especialmente en los casos en los que es posible medir el volumen de los vertimientos a través de aforo o aparatos de medición.

Por lo antedicho, no es de recibo afirmar que en todos los casos la facturación del alcantarillado deba hacerse con base en los metros cúbicos consumidos de acueducto, pues si bien tal es el criterio para establecer el consumo de alcantarillado por regla general, esa limitación está dada por las condiciones que se presentan en la mayoría de los eventos (consumidores residenciales), en los cuales no se puede determinar el consumo específico del alcantarillado, impedimento que no se presenta en casos especiales (grandes consumidores) en los que existe la posibilidad de facturar por aforo o a través de instrumentos acondicionados para el efecto.

*Vertimiento Complementario (VC). Corresponde a la porción del consumo complementario de acueducto **que se vierte a la red de alcantarillado.***

Vertimiento Líquido. Cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado."

En este sentido, para el caso en particular, se tiene que la usuaria sociedad Gaseosas de Colombianas S.A., en su reclamación hecha ante la EAB ESP., afirmó lo siguiente:

“(…) Se modifique la factura Nro. 6291782511 correspondiente al periodo de consumo 17 de octubre al 17 de noviembre de 2015, por cuanto desconoce la Ley 142 de 1994, una sentencia ejecutoriada entre las partes con fuerza de cosa juzgada, la normatividad vigente, los acuerdos alcanzados por GASEOSAS COLOMBIANAS S.A. con la EAAB, y las decisiones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre la materia, en tanto se realiza con base en un consumo presunto de 24.165 m3 y no con fundamento en el consumo real de 73000 m3 tal como se puede constatar de la lectura del respectivo medidor. De esta manera, la factura objeto de esta reclamación realiza con cobro en exceso por valor de \$40.504.867.00 (…)” (fs. 25 y 26)

Dado lo anterior, se advierte con claridad que la empresa usuaria realiza una actividad industrial consistente en el embotellamiento de aguas, gaseosas, jugos, etc., lo que evidencia que cierta parte del agua que se demanda no es vertida al alcantarillado. Asimismo, de acuerdo a la factura No. 6291782511 (fs. 23 y 24), correspondientes al período comprendido entre el 17 de octubre al 17 de noviembre de 2015, respectivamente; el consumo de acueducto se encuentra entre 7273 m3.

A folio 99 de expediente obra comunicación emitida por Gaseosas Colombianas S.A. dirigida a la EAB ESP, por medio de la cual, además de informarle acerca de la decisión tomada por la Superservicios, le manifiesta que está dispuesta a instalar el sistema de medición del agua vertida al alcantarillado que ellos consideren cumple con las normas técnicas internacionales o acondicionar el actual sistema instalado, con el que se les pago las facturas por concepto de vertimiento durante los años 2001 y 2007. En respuesta a lo anterior, la empresa demandante el 11 de febrero de 2009, le informó que respecto a la instalación del sistema de medición de agua vertida, en la actualidad no existe tarifa legalmente expedida para el cobro del servicio de alcantarillado por vertimiento, por lo tanto el esquema actual de la metodología tarifaria es el expedido por la CRA mediante Resolución 287 de 2004.

La anterior posición, fue sustentada en el acto administrativo por medio del cual la empresa demandante resolvió el recurso de reposición (fs. 111 a 120), al señalar que la norma hace referencia a la posibilidad de instalar medidores para el servicio de acueducto y no para el de alcantarillado, es decir, que la empresa demandante con el fin de determinar exactamente el vertimiento de sus fuentes adicionales, puede exigir, la instalación de una estructura de aforo de vertimientos, siempre y cuando la sociedad cuente con fuentes alternas de abastecimiento, como lo exige la ley. Asimismo, señaló que el laboratorio de medidores de la EAB ESP está acreditado desde el 24 de noviembre de 2009 por la ONAC, bajo la norma NTC 1063, concluyendo que en Colombia no tienen laboratorios acreditados para calibrar medidores en materia de alcantarillado, que solo existen laboratorios para calibrar medidores de agua. En tan virtud, no es cierto que a Gaseosas Colombianas S.A. se le hubiere violado el derecho a que sus consumos se midan de forma técnica puesto que el cobro del servicio se hizo conforme a lo señalado en el artículo 3.2.3.6 de la Resolución CRA 151 de 2001, por no existir un medidor que se haya acreditado técnica y legalmente en cuanto a su idoneidad.

En este punto, es necesario precisar que la potestad de la EAB ESP, frente al medidor instalado por el tercero interesado según el ordenamiento jurídico¹⁰ consiste en: i) exigir el informe emitido por un laboratorio acreditado por el organismo competente, cuando los medidores hayan sido instalados por el usuario, previa solicitud que éste hiciera para que la facturación se efectuar con base en la medición de los vertimientos; ii) verificar el adecuado funcionamiento del medidor; iii) efectuar el control metrológico del equipo de medida directamente o a través de terceros, utilizando laboratorios debidamente acreditados por la entidad nacional de acreditación competente para el efecto; iv) y retirarlo cuando sea necesario¹¹

Ahora bien, de la revisión de los antecedentes administrativos, el Juzgado observa que no existe constancia de que la EAB ESP hubiera realizado alguna

¹⁰ Facultades señaladas en las resoluciones CRA 151 de 2001, 443 de 2006, CRA 457 de 2008, mediante la cual se modificaron sus decisiones en el sentido de acompañar el proceso de avalar la instalación, calibración y verificación de las condiciones metrológicas de los medidores, facultativo de la Empresa, con las apreciaciones técnicas de laboratorios acreditados por la entidad de acreditación nacional.

¹¹ Requisitos adoptados por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en la Resolución CRA 800 de 2017.

de las anteriores obligaciones, así como tampoco existe acreditación de los medidores instalados por la empresa Gaseosas Colombianas S.A., por lo que la Superservicios no tenía competencia para avalar dicho medidor y por tanto, la diferencia en las lecturas registradas por este instrumento en el período de facturación del 17 de octubre al 17 de noviembre de 105 no podía ordenarse, pues no existía certeza del correcto funcionamiento del instrumento, porque no se ha contado con algún tipo de informe de calibración expedido por un laboratorio acreditado por el organismo de acreditación competente.

En este orden de ideas, la superintendencia demandada avaló el uso de un medidor que no contaba con las condiciones técnicas requeridas por la Ley. Para disponer la reliquidación de la factura del período comprendido entre el 17 de octubre al 17 de noviembre de 2015 *“con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descarga industriales)”*, la entidad de vigilancia debió exigir dentro de la investigación administrativa, los informes de calibración anual del medidor y la certificación que acreditara la idoneidad de los laboratorios que hicieron la correspondiente calibración, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 159 de la Ley 142 de 1994; lo cual no ocurrió, pues el acto administrativo acusado se limitó a exponer que por haberse facturado durante años anteriores el servicio de alcantarillado por aforo de las aguas vertidas al alcantarillado que no eran medidas por el medidor de descarga industrial, no se puede desconocer la protección del derecho del usuario a que se le facturara su cobro con base en el consumo real, sin verificar que las lecturas registradas por el medidor de Gaseosas Colombianas S.A. arrojaran el registro de la cantidad real de líquido vertido por el usuario al alcantarillado en el período de facturación, ni permitir a la Empresa demandante realizar tal verificación, previo a la reliquidación de las facturas ordenada por la entidad demandada.

En sustento de lo anterior, el Despacho tuvo en cuenta también lo explicado ampliamente por uno de los testigos, el señor Oscar Pardo Gibson, quien manifestó que si bien la CRA en reciente regulación da esa posibilidad, previo el trámite dispuesto, por tratarse de servicios públicos domiciliarios están sometidos a la metrología legal, por lo que la medición de los consumos se hace de acuerdo con reglamentos técnicos metrológicos adoptados por la Superintendencia de Industria y Comercio, para verificar la idoneidad de los medidores de agua potable fría y caliente, aspecto sobre el cual si existen laboratorios debidamente

certificados. No ocurre lo mismo, cuando se trata del servicio de alcantarillado, donde no existe reglamento técnico metrológico, es decir, que no hay norma para la medición de aguas residuales. En consecuencia, no es posible establecer la idoneidad de un instrumento para medir el volumen vertido.

En virtud de lo anterior, el Despacho concluye no existe en Colombia ningún laboratorio acreditado para calibrar medidores de aguas residuales que permitan establecer que hay un equipo de medida que dé certeza que la medición corresponde afectivamente al consumo. Si bien el artículo 15 del Decreto 302 dispone la posibilidad de que la empresa prestadora del servicio exija la instalación de medidores para los usuarios que se abastecen de aguas provenientes de fuentes alternas, no se ha expedido por la autoridad competente regulación especial que defina el cobro del servicio de alcantarillado mediante el uso de medidores calibrados y acreditados por la entidad autorizada para tal efecto.

Ahora bien, es importante mencionar que la idoneidad del instrumento de medida no es la que establezca la Empresa, sino la que exige la Resolución CRA 457 de 2008, lo cual no se acreditó, puesto que, en el expediente únicamente hay constancia que la EAB ESP modificó la facturación del servicio de alcantarillado a partir del año 2008, señalando que no era posible efectuar la medición del servicio como lo solicitaba el usuario – con base en el aforo de vertimientos -, situación que no sustituye la debida acreditación de la idoneidad de los medidores. Lo anterior denota, que dicha manera de medición a través del aparato instalado, no fue aceptada ni avalada por la EAB ESP, y así también lo ratificó el testigo Mauricio D" Vivero Rodríguez.

En virtud de lo anterior, no es cierto que los instrumentos de medición del servicio de alcantarillado instalados por la empresa Gaseosas Colombianas S.A. sean válidos para la medición del consumo, ya que, si bien podían ser instalados por la empresa y en efecto ésta podía solicitar la medición por aforo, lo cierto es que no habría regulación.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda en los términos que adelante se precisarán, habida cuenta que quedó desvirtuada la presunción de legalidad que cobijaba el acto cuestionado.

Del restablecimiento del derecho.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, la decisión modificada por el acto administrativo declarado nulo quedará como allí se dispuso, es decir, que la empresa demandante no estaba obligada a reliquidar la factura de la cuenta contrato No. 10084470 correspondiente al periodo del 17 de octubre al 17 de noviembre de 2015.

4. COSTAS

En criterio de este operador judicial, para el *sub-lite* procede la condena en costas de manera objetiva tal como lo disponen los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 1º del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior, concretado en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, en providencia de siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso con radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14)¹¹. reiterada en la providencia de 18 de enero de 2018, dentro del proceso con radicación No. 44001233300020149003501 (15752016), en la cual, se acogió el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, entre ellos que la parte resultara vencida en el juicio.

Así las cosas, se condenará entonces en costas a la parte demandada en virtud de lo establecido por las normas antes citadas y la jurisprudencia expuesta, por haber resultado vencida. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma equivalente al 5% de las pretensiones indicadas en la demanda, según lo establecido por el numeral 1 literal a. del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÁSE la nulidad de la Resolución No. SSPD-20168140030675 del 10 de marzo de 2016, por la cual se decide un recurso de apelación, expedida por la Superservicios, de conformidad con lo esbozado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **DECLÁRESE** que la EAB ESP no estaba obligada a reliquidar la factura de la cuenta contrato No. 10084470 correspondiente al periodo del 17 de octubre al 17 de noviembre de 2015.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **FIJASE** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma equivalente al 5% de las pretensiones indicadas en la demanda, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9937c5e8473ea7217778789c60edd77a10c475e2f60e04ee0b38b9ec4bc1fce9

Documento generado en 05/10/2020 04:49:48 p.m.